



0113

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* el suscrito, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar por escrito **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* que se inició en oposición de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos de \*\*\*\*\*.

### 1. Identificación de las partes

**Fiscal:** Licenciada \*\*\*\*\*.

**Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:**

Licenciada \*\*\*\*\*.

**Víctima:** \*\*\*\*\*.

**Defensa particular:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en representación del acusado:** Licenciado \*\*\*\*\*.

**Acusado:** \*\*\*\*\*.

**Defensa particular:** Licenciado \*\*\*\*\*.

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio testigos, peritos, fiscalía, asesorías jurídicas, y el suscrito juzgador estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local.

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de \*\*\*\*\*, acontecidos en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### 4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral que se dictó el quince de diciembre del año dos mil veintidós, mismo que se remitió a este Tribunal, se estableció como hecho materia de acusación, el siguiente:

*“El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, el adolescente \*\*\*\*\*; acudió al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*; Nuevo León, domicilio en el cual se encontraba \*\*\*\*\*; a quien conocía en virtud de que fue su maestro en la Escuela Secundaria, en eso \*\*\*\*\*; le ofrece cerveza, tomando el menor aproximadamente un six de Tecate Light, y en virtud de que el menor no acostumbraba a ingerir bebidas se quedó dormido en la sala, despertado en la cama de una habitación de dicho domicilio, al levantarse se percató que solo trae puesto el bóxer, al caminar hacia el baño siente que le duele el área del ano, dándose cuenta que traía su bóxer manchado de sangre, al salir del baño \*\*\*\*\*; le pregunta al menor víctima que si le había gustado, que le había hecho el amor, que lo había penetrado en su ano con su pene, diciéndole el menor víctima que porque hizo eso, que él no había consentido, diciéndole \*\*\*\*\*; “es mejor que nadie se entere, no te conviene, si no al que le iría mal sería a ti”, amenazándolo que él tenía conocidos en el gobierno y que si alguien se enteraba le iban a echar la culpa a la víctima.*

*Así mismo desde los meses de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de 2019, \*\*\*\*\*; aprovechándose de la minoría de edad de la víctima \*\*\*\*\*; y su capacidad para consentir, le proporcionaba bebidas embriagantes de las denominada Tecate Light, así como en diversas ocasiones, sostuvo copula con el menor, pidiéndole que el menor le introdujera el pene en su ano, así como le realizaba sexo oral, procurando y facilitando con ello un trastorno sexual y la depravación, ya que fue expuesto a eventos sexuales no acordes a su edad, causando un daño en su integridad psicológica”*

Hechos que a criterio de la fiscalía son constitutivos del delito de \*\*\*\*\*; previsto en el artículo 267 segundo supuesto y sancionado por el artículo 266, primer párrafo agravado del Código Penal del Estado de Nuevo León. Así como también, estimó que los mismos hechos son constitutivos del delito de \*\*\*\*\*; previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Atribuyéndole al acusado \*\*\*\*\* participación como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

#### **Acuerdos probatorios.**

Las partes no arribaron acuerdos probatorios.

#### **Alegatos de las partes.**

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\*; la perpetración de los tipos penal de \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000064022919 \*  
CO000064022919  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de \*\*\*\*\* se encuentra previsto 267 segundo supuesto y sancionado por el artículo 266, primer párrafo del Código Penal del Estado de Nuevo León, y \*\*\*\*\* , previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I y II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesora Jurídica de la Comisión Estatal de Víctimas**, siendo coincidente con lo señalado por la fiscalía; mientras que, en su alegato de cierre fue coincidente en señalar que con la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , solicitando una sentencia de condena y se vele por los derechos de su representado.

En lado contrario, la **Defensa particular** del acusado \*\*\*\*\* refirió que, a diferencia de lo señalado por la fiscalía, los hechos no serán probados más allá de toda duda razonable; en tanto que, en su alegato de cierre, solicitó sentencia absolutoria planteando las bases y argumentos de su petición.

Mientras que, el **asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en representación del acusado**, se reservó su alegato inicial y final.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

#### **Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.**

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional; concluyendo que la Representación Social **probó sustancialmente los**

**hechos materia de acusación y, la existencia de los delitos de \*\*\*\*\* , así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, en los términos que se precisaran a continuación.**

Pues para tal efecto, esto es, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **Agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

La declaración de la víctima \*\*\*\*\* , quien señaló que sufrió un abuso por parte del profesor \*\*\*\*\* , a quien conoció cuando estaba en la secundaria, puesto que, cuando cursaba \*\*\*\*\* él llegó a dar clases, siendo su maestro de planta, cursando en la secundaria \*\*\*\*\* , ubicada en colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, en el año 2018 graduándose en \*\*\*\*\* del año 2019.

En torno a los hechos, explicó que el profesor abusó de él cuando estaba en estado de ebriedad, estando consiente de lo que estaba haciendo, en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, esto, en la casa de la hija del profesor, ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ese día asistió a ese lugar, se puso a platicar con su profesor, le ofreció unas cervezas, se las tomó, quedándose dormido y ya cuando despertó se dio cuenta que estaba sobre una cama, sin ropa y con dolor en el ano, y el profesor le preguntó si le había gustado, es decir, que sí le había gustado lo que le hizo cuando lo penetró con su pene en su ano, y su reacción fue de miedo porque no sabía lo que estaba pasando, hasta que llegó a su casa fue cuando asimiló de lo que estaba pasando, por lo que, en ese momento se fue a su casa de inmediato, pero lo amenazó diciéndole que no podía decirle a nadie de lo que había pasado, ya que tenía contactos en el gobierno que le pudieran hacer daño, que más vale que no dijera nada.

Agregó, que después de esos hechos fue afectado de manera sexual ya que le costaba mucho relacionarse con parejas que llegó a tener, y, psicológico ya que actualmente es algo con lo que sigue trabajando.

Asimismo, indicó que lo que le había sucedido se lo llegó a contar a su mamá y a su mejor amigo \*\*\*\*\* , siendo que a su mamá tuvo que pasar tiempo para decírselo porque tenía miedo, tuvo que pasar tiempo para poder contar lo que estaba pasando, pero a su mejor amigo sí se lo dijo de inmediato al hecho.

Continuó manifestando que el día de los hechos acudió a casa de su profesor ya que le iba a ayudar a limpiar su casa, lugar a donde llegó acompañado de su mejor amigo, pero él se fue porque se suponía que iba a hacer algo que no ocupara mucha gente.

Señaló que esa no fue la única vez que fue agredido, ya que desde que salió de la secundaria, recordando que antes de graduarse iba a entregar calificaciones, pero iba a reprobar una materia en la que estaba mal, por lo que, su profesor le dijo que le pudiera ayudar con eso, siempre y cuando le mostrara su parte en los baños, por lo que fueron a los baños y le enseñó a su parte; ya el día de la graduación le pidió su número, pero como no tenía celular le pasó su Facebook, agregándolo a esa red social, y fue por ese medio por donde siguieron hablando; después, tuvieron encuentros donde su profesor llegó a ponerle sus manos encima de sus piernas, pero como no estaba bien orientado no sabía si lo que estaba haciendo era bueno o malo, por lo que, no ponía un alto. Llegándose



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000064022919 \*  
CO00064022919  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a ver en cuatro ocasiones, viéndolo en \*\*\*\*\* , y en esos encuentros acariciaba sus partes y le agarraba las piernas.

Asimismo, indicó que previo al mes de \*\*\*\*\* del año 2020, no había ingerido alcohol ni ninguna sustancia, y es por eso que se quedó dormido, recordando que consumió seis cervezas, llegando al domicilio como a las tres de la tarde.

Dentro de la aplicación del ejercicio de superar contradicción, dijo que el nombre correcto del profesor es \*\*\*\*\*.

Dijo que después que le contó los hechos a su mamá, lo llevó a terapia psicológica y a un centro de adicciones, ya que consumía cerveza, cigarro y marihuana, adicciones que tomó después de que su profesor abusó de él, usándolas como medio de distracción.

Además, indicó que posterior a los hechos, como era paqueterito de \*\*\*\*\* , se encontraba con \*\*\*\*\* camino a su casa o haciendo compras.

Asimismo, agregó que a \*\*\*\*\* lo veía con mucha confianza, como si fuera un papá; y, pasado el tiempo, le costaba mucho relacionarse con personas, con parejas, se sentía mal, se sentía sucio.

Dentro de la aplicación del ejercicio de refresco de memoria, dijo que los hechos sucedieron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, acudiendo al domicilio de la hija del profesor a las \*\*\*\*\* horas, aproximadamente.

Continuó manifestando que actualmente acude a tratamiento psicológico del DIF, cada tres meses; y sus adicciones las dejó ya que se centró en el boxeo.

Por otra parte, a preguntas de la fiscalía, señaló que al observar a los intervinientes en la audiencia de juicio, reconoció a \*\*\*\*\* como la persona que vestía con camisa en color blanco y dibujos en color naranja y tenía los brazos cruzados, apareciendo en la pestaña que decía "asistente adolescentes 2" .

A preguntas de la defensa dijo que no sabía cómo se llama la hija del señor \*\*\*\*\* , pero sí la llegó a ver en una ocasión cuando fueron a comprar al lugar donde era paqueterito; además, sabe que al domicilio que acudió a ver el señor \*\*\*\*\* era de su hija, ya que él se lo había contado, aunado a que en el interior del domicilio había fotografías de la familia de su hija; aclaró que a las 7:30 de la noche es la hora que salió de la casa, llegando por la tarde, sin recordar la hora, pero ese día no pintaron nada, pero sí estaba la pintura y brochas; que la casa era de olor blanco; afirmó que fue su maestro de planta pero que a la fecha no recordaba bien su nombre, por eso al inicio de su declaración lo dijo mal; que la materia que iba a reprobar era español; que no estaba enamorado de su profesor; aclaró que para él no es fácil recordar bien la fecha ya que es algo que quiere olvidar; afirmó que cuando se fue a su casa lo hizo con ropa; que no busco algún medico ya que no quería que se enterara su familia, y tampoco acudió a la autoridad debido a que se sintió amenazado con lo que le dijo; que sus padres no se dieron cuenta que el día de los hechos estaba intoxicado; que no tiene evidencia de donde se obtuvieron las cervezas ni el grado de alcohol que tenían, pero eran de marca Tecate; no presentó prueba toxicológicas; que el acusado lo tocaba pero no había llegado a su límite, es decir, lo que hizo al final; que sabe que el acusado sí estaba enamorado de él por todo lo que le decía, lo que supo después de que pasaron los hechos; que no sabía si estaba bien no mal que el acusado lo tocara,

que estaba confundido; afirmó que le proporcionó su Facebook, y solo tenía comunicación con el acusado cuando se veían para platicar, viéndose en cuatro ocasiones, y en una ocasión fue cuando lo manoseo.

Testimonio brindado por la víctima que crea convicción en esta Autoridad, al ser expresado de manera libre, espontánea y creíble, puesto que da parámetros atendibles de los momentos en que tales conductas acontecieron, al establecer la edad que tenía cuando fue agredido sexualmente por su profesor; además, de que en cuanto a los aspectos de modo y lugar de tales hechos por él vividos, fue clara, concisa y puntual en señalarlos de la forma ya expuesta; siendo que dicha credibilidad en el dicho de la víctima de referencia surge a razón de que relata las agresiones que sufrió, coinciden esencialmente con los hechos establecidos en la acusación, sin que se advierta aleccionamiento, pues al ser sometido al interrogatorio, sus respuestas fueron claras, constantes y contundentes, señalando la mecánica y modo de operar del activo; declaración que tiene destacada importancia porque esta clase de delitos de naturaleza sexual ordinariamente no es posible allegarse datos, en tanto se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad.

Así mismo, esta declaración, se toma en consideración toda vez que se advierte que tuvo la confianza de manifestar tales hechos ante esta Autoridad, por lo que, es evidente que ha recibido atención psicológica, pues así incluso lo expuso tanto él como su propia madre, de lo que deviene que la víctima estuvo dentro de los márgenes posibles, bajo las condiciones idóneas para rendir su declaración, sin ser coaccionado u obligado por persona alguna; por lo que, no existen dudas en esta Autoridad de que la forma en que narró los hechos fue como sucedieron, pues se pone de manifiesto mediante su dicho que el acusado se aprovechó de que al momento de agredirlo, se encontraba bajo los influjos del alcohol, que previamente al hecho le había proporcionado su agresor, aunado a la edad y etapa en la que se encontraba, es decir, adolescencia, como lo refirió se sentía confundido de lo que estaba sucediendo, de ahí que el hecho que no haya recordado bien la fecha y la hora en que sucedieron de los hechos, como lo señaló la defensa, no le resta credibilidad de a su dicho; ya que contrario a ello, las circunstancias expuestas por la víctima, como ya se hizo alusión corroboran sustancialmente la acusación, pues la víctima hizo expresa mención que hechos y circunstancias que coinciden con la proposición fáctica de la fiscalía; por lo que a partir de su dicho, administrado a las otras pruebas desahogadas, se pueden establecer que los hechos existieron y que lo fue de la forma y el modo en que la víctima lo relató en su declaración recibida en juicio, esbozando así las circunstancias en que sucedió (cuando se encontraba en el domicilio antes mencionado), la persona que los ejecutó (su profesor) y las agresiones a las que fue sometido (emocional y sexual); tampoco se observa que esté tratando de perjudicar al acusado, ya que únicamente se limita a informar aspectos que advirtió, sin que se observe predisposición alguna en su dicho, ni aspectos o circunstancias para demeritar sus manifestaciones.

Así, con la versión de la víctima, este Juzgador ha tenido la oportunidad de conocer en forma directa, a través de la intermediación, tales hechos penalmente relevantes; sirviendo como sustento, en cuanto a la valoración de la declaración de \*\*\*\*\*

Además, debe decirse que ciertamente la proposición fáctica realizada por la fiscalía se soporta primordialmente en la declaración de la víctima, pero debemos recordar que estamos ante la figura del **testigo único**<sup>1</sup> pues no existe la

---

<sup>1</sup> Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo



presencia de alguna otra persona en ese momento y lugar en que suceden los hechos que pudiese declarar en cuanto a ellos; aunado a que estos delitos generalmente ocurren en ausencia de testigos, por lo que debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante; máxime que en el caso se tiene que la parte víctima al momento de los hechos se trató de un menor de edad quien tenía depositada su confianza en su agresor, al haber sido su profesor durante el tercer año de secundaria, de ahí que debe ser considerada por este tribunal preponderando el intereses superior del menor.

Sirviendo de observancia la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la víctima, es valorado a partir de una visión con perspectiva de protección del interés superior del menor considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por la edad que tenía en ese momento, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima fue alumno del acusado, lo que lo hacía vulnerable; más aún, dada la naturaleza de los hechos y el contexto del mismo a los que fue sometido, dejando en claro a esta autoridad que, su testimonio fue claro y preciso, al señalar circunstancia de tiempo, modo y lugar de ejecución de un hecho que, fue en su perjuicio.

Aunado a que, se estima que la declaración de la víctima en los delitos de índole sexual debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación<sup>2</sup>, como aconteció en el presente

---

presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada, DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin

caso, dado que, el dicho de la víctima \*\*\*\*\* , no está aislado, sino corroborado por otras fuentes de información, tales como la declaración de su madre \*\*\*\*\* , quien indicó que acudió a la audiencia de juicio en virtud de que su hijo fue violado por un profesor, siendo que su hijo se llama \*\*\*\*\* , quien actualmente va a cumplir \*\*\*\*\* años de edad, ya que su fecha de nacimiento lo es \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Y en torno a los hechos dijo, que cuando su hijo estaba cursando tercer año de secundaria su maestro de planta abusó sexualmente del mismo, así como, también lo incitaba a tomar cerveza, siendo que su hijo tenía mucha confianza en su profesor, amenazándolo con hacerle daño a ella y a su esposo, en caso de que dijera algo.

Agregó que sabe que el nombre del profesor es \*\*\*\*\* .

Hechos los anteriores que tomó conocimiento, con los cambios de su hijo, quien no dejaba que lo abrazaran, no soportaba la convivencia con sus hermanos y que un hombre lo abrazara y que lo tocara, lo que le pareció extraño, asimismo, no dormía en las noches, quería suicidarse, por lo que, lo comenzó a llevar con el psicólogo, y fue donde salió a la luz, levantando la denuncia.

Refirió que los cambios en su hijo los comenzó a notar a partir de mediados de abril, ya que incluso se pellizcaba se cara, marcándose, como tipo ansiedad, en las noches se levantaba llorando y como no quiso decir lo que le pasaba, lo comenzaron a llevar con una psicóloga, y fue quien le dijo que su hijo había sufrido de abuso.

Después, platicando con su hijo le contó que un hombre lo había violado, que había prendas de su ropa interior con sangre, la cual tenía todavía en su cuarto, mismas que observó, esto en una casa ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, domicilio que pertenece al maestro y actualmente vive ahí su hija, siendo la última agresión el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, cuando su hijo estaba en la preparatoria, ese día su hijo llegó a la casa del profesor ya que lo había contratado para pintar la casa, que lo invitó a tomar, pero como no había tomado, se comenzó a sentir mal, quedándose dormido en un sillón, pero lo subieron a una segunda planta, ya que cuando despertó se dio cuenta que estaba en una recámara, y el profesor le dijo “¿te gusto?, ¿te gusto como te hice el amor?”, que se sintió un poco mareado, y el profesor le dijo que no le comentara nada a nadie, porque podía lastimar a su familia; mientras que, en otras ocasiones el profesor lo obligaba hacerle sexo oral.

A raíz de lo anterior, su hijo en la actualidad continua sin superar lo vivido, batalla para relacionarse con los maestros, y se enfocó mucho al deporte.

Asimismo, su hijo le contó que las agresiones comenzaron en la secundaria, ya que el profesor se le insinuaba, pero nunca se atrevió a hacerle nada, sino, hasta que se graduó comenzó a realizarle los actos de violación.

---

constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064022919\*  
CO000064022919  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acto seguido, en aplicación del ejercicio de evidenciar contradicción, indicó que el nombre correcto del agresor de su hijo lo es \*\*\*\*\*.

De igual manera, indicó que su hijo comenzó con el consumo de sustancias, esto después de la violación, comenzando a consumir mota, es decir, cigarros de marihuana y cerveza, refiriéndole que lo hacía porque no quería vivir, que no se sentía limpio, llevándolo con un psicólogo, quien lo medicó y le dijo que comenzara hacer deporte para controlar su ansiedad, para poder salir adelante, asimismo, estuvo con medicamento para poder superar sus vicios y es fecha que no ha consumido más esas sustancias.

Refirió que posterior al último evento, el profesor seguía buscando a su hijo, cuando iba camino al trabajo y por Messenger.

También, indicó que del hecho se enteró en el mes de \*\*\*\*\* del año 2020, pero la denuncia la interpuso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año, ello para darle tiempo a su hijo, que estuviera listo para poder platicar de ello. Que actualmente su hijo está tomando terapia psicológica en el DIF de \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa, afirmó la existencia de la prenda con sangre, las cuales presentó cuando fue el dictamen psicológico, per la psicóloga le dijo que no era necesario, pero no recuerda el nombre de las cinco psicólogas que vio; que las recetas sí las presentó e incluso se sacaron copia de las recetas, pero ella se quedó con las originales, las cuales fueron expedidas por el doctor encargado de un centro para adicciones; asimismo, a las psicólogas les entregó copia de las conversaciones por Facebook; que sabe que el maestro le insinuaba que le gustaba en la secundaria pero no lo violó, porque su hijo se lo contó, asimismo lo consentía.

A la luz de lo advertido en juicio por la madre de la víctima, la verosimilitud de su testimonio resulta de la propia narración de lo acontecido, que conformó un relato lógico con plena coherencia, por lo que, para este Tribunal resulta razonable y cierto lo expresado por dicha testigo, debido a que las respuestas que dio a las preguntas que se le formularon, no dejan lugar a dudas en lo atinente a los aspectos importantes del hecho comprendido en la acusación, puesto que expuso lo que presenció y lo que su hijo le comentó, por lo que, no cabe cuestionar la credibilidad de su declaración, al brindar un relato creíble en cuanto a las circunstancias de los hechos, toda vez que de su exposición se destaca que confirma la relación que existía entre el acusado y el menor, la confianza depositada en él, a quien incluso la víctima se acercaba con él para contarle sus problemas, y que incluso lo llegó a ver como un padre, así como también señaló la manera en que se enteró de las agresiones sexuales de las que fue objeto, coincidiendo en parte con lo manifestado por la víctima, al haber dado cuenta en términos muy similares a lo expuesto por aquel; revelando así una percepción real de una vivencia circunstanciada que de acuerdo a su versión, tras las pruebas desahogadas en el juicio oral con intermediación y contradicción, no se deviene que pretenda incriminar al acusado de manera indebida, sino que únicamente pone en conocimiento de esta Autoridad los hechos ya señalados perpetrados en perjuicio de su hijo, lo cual, unido a la espontaneidad del relato en el que describe tales circunstancias con precisión, muestra que la testigo no va más allá de que lo realmente percibió; de ahí que se le conceda eficacia probatoria a su declaración.

De igual manera, la versión de la víctima cuando señaló que el hecho se lo había contado primeramente a su mejor amigo, guarda sustento con lo vertido

por \*\*\*\*\*, quien refirió que acudió a la audiencia de juicio, por una violación hacia \*\*\*\*\*, quien es su amigo.

Continuó manifestando que se enteró de los hechos, ya que llegaron a platicar porque lo veía raro, y que sabía que se frecuentaba con un ex profesor suyo, que lo raro que le notó es que estaba aislado, también cabizbajo, con la mirada perdida; que un día, acudió con su amigo cuando iba a ir a pintar la casa del profesor, pero no se pudo quedar porque le salió un compromiso; y fue después de ese día cuando lo comenzó a notar raro.

Por lo que, su amigo, le contó que ese día comenzó a tomar, se llegó a sentir mareado, se quedó dormido, se despertó en la habitación de su profesor, notando que tenía restos de sangre de su ropa interior y que le dolía el ano; lo que le contó en el año 2020.

Asimismo, notó raro en \*\*\*\*\* que ya no lo podía saludar normal, darle un abrazo de amigos porque se alejaba, pero actualmente, ya platican normal como amigos.

A preguntas de la defensa dijo que el día de los hechos se encontraba en su casa, viviendo a quince minutos caminando, del lugar donde fueron los hechos, o a cinco minutos en bicicleta; que sabe cómo es el domicilio por fuera, pero por dentro no, ya que nunca entró; que ese día no notó algo fuera de lo común; que no sabe cuántas cervezas consumió su amigo, ni como las obtuvieron; que nunca los vio juntos hasta ese día de los hechos que lo vio entrando al domicilio desde una distancia de seis casas; que su reacción de entrarse de los hechos fue de enojo, tristeza y solidaridad; que sabía que era la primera vez que bebía alcohol; que sabe que su amigo toma terapia psicológica; que le contó que también le realizaba tocamientos; que no le pareció extraño que su amigo se viera con su profesor ya que también tiene amigos profesores y son muy buenos tutores; que sabe que a su mejor amigo es heterosexual, porque lo ha visto besarse con mujeres.

Testimonio que se le confiere valor probatorio, ya que si bien es cierto no es un testigo presencial de los hechos, lo cierto es que pudo referir lo que le había sucedido a su amigo \*\*\*\*\*, así como estado emocional que percibió en la víctima hechos posteriores al hecho, lo que incluso fue coincidente con lo expuesto por la madre de la víctima, quien también notó ese cambio emocional en la parte víctima, y que fue ante dicha circunstancia que lo apoyo llevándolo a terapia psicológica, y una vez que se sintiera listo de narrar el hecho vivido, fue cuando interpusieron la denuncia.

Por otra parte, la existencia del lugar de hecho, no solo se fortifica a través del dicho del menor víctima, su hermano, su madre y su tía, sino también por lo que expuso \*\*\*\*\*, quien dijo ser agente ministerial, y que participó en un acto de investigación consistente en acudir al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, realizando la fijación del lugar mediante fotografías; por lo que, al momento de serle mostradas fotografías reconoció como las mismas que tomó del domicilio antes citado.

A preguntas de la defensa, dijo no recordar el domicilio que fijó, afirmando que no logró encontrar morador alguno, que no se verificó existiera algún otro domicilio en una base de datos del acusado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000064022919 \*  
CO000064022919  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Versión que se estima creíble, pues expuso de forma clara, precisa y sin contradicciones haber tenido conocimiento de los hechos posterior a su comisión del mismo, en razón de que se desempeña como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y haber realizado diversos actos de investigación, entre los cuales se destaca, por su relevancia para el análisis que se realiza, que indicó haber realizado la fijación del lugar de los hechos, es decir, fijó el exterior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en un municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León; estimándose imparcial su dicho debido a su cargo, ya que únicamente declaró lo que le consta de manera personal, siendo su relato, como ya se dijo, en forma clara, sin dudas, ni reticencias

Asimismo, sumado a lo anterior, se escuchó lo vertido por \*\*\*\*\*, quien dijo ser perito médico de la Fiscalía General de Justicia, con una antigüedad de más de cuatro años, y que realizó un dictamen médico a un menor de edad de nombre \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020; quien al momento de la exploración física no se encontró huellas visibles de lesión traumática externa, solamente una cicatriz lineal en la región lumbar derecha; en tanto la región anal, presentó un ano con una mucosa y pliegues normales, su esfínter íntegro, sin lesiones al momento de la valoración, por sus características se determinó que sí permite la introducción del miembro viril en erección, de algunos de los dedos de la mano o algún otro objeto de similares características sin ocasionar laceraciones o desgarros, siempre y cuando no hubiera de por medio resistencia física o violencia física.

Asimismo, explicó lo que es una laceración y un desgarro, siendo una pérdida de la continuación de la piel a nivel de la región anal, en caso de haber una lesión en dicha área tarda en sanar aproximadamente cinco días, pero cuando son con mayor profundidad pueden sanar hasta dentro de 15 días y en casos excepcionales, hasta un mes.

Por otro lado, explicó que un estado de sueño, no llega al grado de tener una relación sexual sin que la persona se dé cuenta de que se está llevando a cabo dicha agresión, que hay estados de sueño en el que se priva del sentido a una persona en los cuales sí se puede ser víctima de una agresión sexual, sin percatarse de la situación; por ejemplo, después de una convulsión, un estado de narcosis, la ingesta de medicamentos o sustancias, la hipnosis, etc.

A preguntas de la defensa, indicó que desconoce si la víctima se le haya practicado un dictamen de alcoholemia o sustancias, y al momento de la valoración el menor no presentó algún signo de un estado de intoxicación alcohólica; que la introducción del pene a través del ano tiene la capacidad de ocasionar alguna laceración o desgarro, pero puede sanar en 5 días, y por eso es que el menor pudiera haber sido que no presentó lesiones al momento de la valoración; que en su experiencia cuando son eventos recientes sí encuentran lesiones al momento de la exploración, pero si ya pasó tiempo es muy probable no encontrar lesiones; pero en el caso en particular no se puede asegurar que no hubo una penetración violenta.

Prueba pericial que merece confiabilidad probatoria, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración de la experta en la materia, mismo que al ser adscrita a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la certeza que de las características del tipo ano que la víctima presentó, y explicando

incluso que sí permite la introducción del miembro viril en erección sin ocasionar desgarros, siempre y cuando no hubiera de por medio resistencia física o violencia física.

No pasa por alto el suscrito juzgador lo declarado por \*\*\*\*\* , perito médico de la fiscalía, quien al realizar la exploración física de la víctima \*\*\*\*\* , estableció que éste presentaba un ano con una mucosa y pliegues normales, su esfínter íntegro; y que no presentó lesiones externas en el cuerpo; sin embargo, debe destacarse que dicho perito explicó que este tipo de ano sí permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de similares características o alguno de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, de ahí que no obstante que no se hayan encontrado lesiones o desgarros en la región anal del pasivo, esto deriva a las características anatómicas de dicha víctima, como lo explicó el perito médico, aunado a que también es de tomarse en consideración que las lesiones no serán presentadas siempre y cuando no haya resistencia o violencia física, como aconteció en el presente caso, puesto que, quedó en evidencia que la víctima al momento de los hechos se encontraba dormido, después de haber ingerido seis cervezas, es decir, se encontraba en un estado de inconciencia que no pudo resistirse a la conducta del acusado.

Además, debe decirse que, aun y que no haya presentado lesiones al momento de la valoración, el perito médico explicó a preguntas de la defensa que, en caso de existir alguna lesión en esa área, esta tardaría entre tres a cinco días, o en su defecto un mes, en caso de que la lesión hubiera sido más grave, por lo que, resulta lógico que al momento de la valoración no presentó lesiones.

Máxime, que se tiene que existieron circunstancias periféricas que narró la víctima que permiten llegar a la convicción del suscrito juzgador que existió la penetración del pene del activo en el ano del sujeto pasivo, esto al referir que después de la ingesta de alcohol se quedó dormido en el sillón del domicilio en que acontecieron los hechos, y al despertar se percató que se encontraba en una de las habitaciones, presentando dolor en su ano y en su bóxer había manchas de sangre, máxime que el sujeto activo le preguntó si le había gustado como lo había penetrado, confirmando con ello, la conducta delictiva desplegada en el sujeto pasivo.

Asimismo, se obtuvo que a raíz del evento vivenciado por la parte víctima, éste presentó un daño en su integridad psicológica, tal y como lo refirió \*\*\*\*\* , quien dijo ser perito en psicología, con una antigüedad de 16 años, y que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020 emitió un dictamen psicológico del adolescente \*\*\*\*\*; explicando a metodología empleada, refiriendo que el menor le contó que cuando estaba en secundaria, en el último grado fue agredido por parte de un profesor de su secundaria de nombre \*\*\*\*\* , que tenía como un año de haber ingresado al plantel platicaba sus problemas como adolescente con el profesor, que un día le solicitó si le podía mostrar sus partes íntimas, es decir, su pene, que se metió al baño, llegó el profesor, tocó la puerta del baño y él se bajó el bóxer y le mostró el pene; después, como iba salir de secundaria el maestro le pidió su número, pero como no tenía le paso su Facebook, y en vacaciones el maestro le mandó unos mensajes haciéndole referencia sí se podían ver, citándolo en \*\*\*\*\* , y al llegar al lugar el maestro lo recogió en su vehículo, que estuvieron platicando acerca de sus problemas y de cómo estaba, y que el maestro colocaba sus manos sobre sus pene por encima de la ropa, que se siguieron viendo en diversas ocasiones, y cuando entró a la preparatoria continuó texteadando con el profesor; que un día le preguntó sí se podían ver para que le ayudara a pintar su casa y se fue acompañado de uno de sus amigos, pero al llegar al lugar le dijo que



solo quería que entrar él solo, que el maestro le ofreció cigarrillos y cerveza, tomándose dos botes, y entre juego el profesor le propuso realizar sexo oral, por lo que se subieron a la recámara y estando sentado en la cama le bajo el bóxer y le hizo sexo oral, pasando en diversas ocasiones, hasta que un día el profesor le pidió que lo penetrara, lo que realizó hasta eyacular dentro del profesor, pasando en varias veces.

Posterior, a principios del año 2020, el profesor lo citó, y en esa ocasión ingirió seis cervezas, por lo que se quedó dormido, y cuando despertó se dio cuenta que estaba en la cama solamente en bóxer, sintiendo raro en su ano, y el profesor le preguntó si le gustó, cuestionándole sobre lo que había pasado y su maestro le dijo que le hizo el amor, pero el maestro le dijo que nadie se podía entrar porque tenía personas conocidas en algo de gobierno y nadie le iba a creer lo que le hizo, que se fue a su casa y al llegar se revisó, notando que tenía sangre en su bóxer, dejando de acudir.

Agregó que en ocasiones le mostraba videos pornográficos, le pedía realizar lo mismo, que llegó a pensar que era gay hasta que comenzó a interactuar con las mujeres.

Concluyendo que, el adolescente se encontró ubicado en tiempo, lugar y persona, sin datos de psicosis o alguna discapacidad intelectual que limiten su juicio o razonamiento; presentó un afecto ansioso y de tristeza; presentó datos y características de agresión sexual, al presentar sentimientos de culpa, vergüenza y ansiedad; señaló rechazó hacia personas del mismo género, existiendo ambivalencia y confusión; presentó daño psicológico a virtud de los hechos denunciados, ya que ocurrió en un estadio de desarrollo del menor, como lo fue la adolescencia; se sugirió que acuda a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Se estimó su dicho confiable ya que fue espontáneo, fluido, acorde al estado emocional presentado, detalles específicos sobre los hechos, hubo verbalización, perturbación en su tranquilidad de ánimo.

Hechos que facilitan el trastorno sexual y la depravación, ya que se indujo al menor a prácticas sexuales no acorde a su edad, perpetrado por un adulto.

A preguntas de la defensa, afirmó contar con 16 años de experiencia, que la víctima le contó que se mandaba mensajes con su denunciado, pero que no le mostró ningún mensaje ya que no contaba con el celular; explicó la metodología empleada para llegar a sus conclusiones, y en su dictamen no viene desplegado cierta metodología, explicó que ese tipo de eventos genera distorsiones cognitivas, que se van gradualmente complicando conforme el joven va creciendo.

Asimismo, refirió que sabe lo que es el DCM5, explicando lo que es, y el menor sufre el trastorno de la distorsión sexual ante el evento vivido y es hasta los 18 o 23 años que pudiera definir su sexualidad.

Experta la anterior que labora para la Fiscalía General de Justicia en el Estado, que expuso la metodología que llevó a cabo para concluir de la forma en que lo hizo conforme a su ciencia, que no quedó de manifiesto que se encontrara impedida para ejercer la profesión que ostenta, máxime que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que se considera su declaración posee valor probatorio, pues versó su dicho sobre cuestiones técnicas, conocimientos que la suscriptora del dictamen reveló tener; a más de que su realización fue solicitada

por el agente del ministerio público y aportó su opinión en el área de psicología sobre las alteraciones sufridas por la víctima a raíz de los hechos denunciados, lo que fue coincidente con el relato de éste en juicio, al describir como se desarrolló el evento a lo que fue expuesto, estableciendo que una vez realizada una entrevista a la víctima, concluyó que a raíz de los síntomas presentados, presentó dicha víctima un daño psicológico.

Así también, con los anteriores medios de convicción se llega a la certeza de que la víctima \*\*\*\*\*, al momento de los hechos era menor de trece años edad, pues así lo hicieron ver tanto el dicho de la madre de la víctima, el perito médico como la perito en psicología; y que se robusteció con la prueba documental introducida por la fiscalía, vía lectura, consistente en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; documental pública que dada su naturaleza se encuentra revestida de eficacia jurídica. Y si bien, fue presentada como una copia simple, se tiene que la misma fue obtenido de un documento autentico y no se aportó medio de prueba que desvirtuara la información advertida en la misma.

Bajo ese esquema probatorio, quedo justificado que el sujeto activo tuvo cópula con una persona mayor de trece años de edad, además, con dicha conducta se procuró y facilitó un trastorno sexual y la depravación en la víctima \*\*\*\*\*

#### **Acreditación del delito de \*\*\*\*\*.**

Ahora bien, por cuestiones de método se procederá primeramente al análisis del delito de \*\*\*\*\*, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*, el cual se encuentra previsto por el artículo **267 primer supuesto** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León vigente en el momento en que acontecieron los hechos* (\*\*\*\*\*), el cual establece lo siguiente:

“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la cópula con persona mayor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa”.

Ilícito que se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su tipo básico, de los siguientes elementos:

- a) Que el pasivo sea mayor de trece años;
- b) Que el activo imponga cópula al pasivo.
- c) Que el pasivo se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

Se estima que los hechos que se han tenido por acreditados también encuadran en la hipótesis delictiva de referencia, y a este punto se llega atendiendo a que, con las probanzas existentes, ya analizadas y valoradas, se justifica que el **pasivo era mayor de trece años al momento de los hechos**, lo que se justifica a través del acta de nacimiento de la víctima \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Edad de \*\*\*\* años que la víctima tenía al momento de los hechos, que incluso fue corroborada por su madre \*\*\*\*\*, quien indicó la fecha de nacimiento de su hijo, y quien actualmente cuenta con \*\*\*\*\* años de edad, asimismo, hizo referencia en que los hechos ocurrieron cuando su hijo se encontraba en la preparatoria; además, se corrobora con lo vertido por el perito médico \*\*\*\*\*, y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000064022919 \*  
CO000064022919  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la perito en psicología \*\*\*\*\*, quienes indicaron que al momento de valorar a la víctima era menor de edad (año 2020).

Y en cuanto al elemento consistente en que **el activo haya impuesto cópula al pasivo**, tal elemento exigido por el tipo, se demuestra principalmente con el dicho de la víctima \*\*\*\*\*, quien estableció la manera en que el acusado \*\*\*\*\* quien fue su profesor cuando cursaba tercer año de secundaria, abusó de él cuando estaba en un estado de ebriedad, en el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, esto, en la casa de la hija del profesor, ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que ese día asistió a ese lugar, se puso a platicar con su profesor, quien le ofreció unas cervezas, se las tomó, quedándose dormido y ya cuando despertó se dio cuenta que estaba sobre una cama, sin ropa y con dolor en el ano, y el profesor le preguntó si le había gustado, es decir, que si le había gustado lo que le hizo cuando lo penetró con su pene en su ano, dándose cuenta que había manchas de sangre sobre su bóxer; por lo cual así se dio cuenta que el activo le impuso la copula vía anal.

También acudió la perito en psicología, \*\*\*\*\*, quien concluyó que la víctima presentó un dicho confiable, se encontró bien ubicada en tiempo, espacio y persona, por lo que, de conformidad con el artículo 5 de la *Ley General de Víctimas* su dicho se considera confiable, sin que el suscrito juzgador advirtiera alguna inconsistencia o contradicción que pudiera considerarse para efecto de desestimar el dicho de \*\*\*\*\*, puesto que, fue bastante claro, congruente y acorde a lo que estableció su madre \*\*\*\*\*, quien indicó la manera en que se enteró del hecho por medio de su hijo, a quien comenzó a notar con unas actitudes anormales en su persona, como lo fue, que se pellizcaba la cara, marcándose, en las noches se levantaba llorando, había ocasiones en que no dormía, por lo que decidió brindarle apoyo, llevándolo a terapia psicológica, y una vez que se sintió listo le contó lo sucedido, refiriendo las mismas circunstancias, es decir, que la última agresión sexual fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, el lugar, así como, el mismo modo que estableció la víctima, lo que de igual manera coincidió con la acusación que presentó la Fiscalía y lo narrado por la víctima. Asimismo, el dicho de la víctima fue acorde a lo señalado por su amigo \*\*\*\*\*, a quien, si bien es cierto, no presenció de manera directa los hechos, sí pudo establecer que ese día acompañó a la víctima hasta el domicilio de su agresor, ya que le iba ayudar a pintar su casa, pero él no se pudo quedar por causas ajenas a él, y fue después de ese día que comenzó a notar actitudes extrañas a la víctima, y después fue cuando su amigo le contó lo que había vivido. De ahí que, el dicho de la víctima se estime confiable y creíble, no obstante, de que no se haya advertido algún otro testigo presencial del evento.

Lo que se igual forma resultó coincidente con lo manifestado por la perito en psicología, \*\*\*\*\*, en cuanto a los antecedentes del caso, es decir, en cuanto a que principios del año 2020, el profesor (acusado) lo citó, y en esa ocasión ingirió seis cervezas, por lo que se quedó dormido, y cuando despertó se dio cuenta que estaba en la cama solamente en bóxer, sintiendo raro en su ano, y el profesor le preguntó si le gustó, cuestionándole sobre lo que había pasado y su maestro le dijo que le hizo el amor, que se fue a su casa y al llegar se revisó, notando que tenía sangre en su bóxer.

Bajo esas circunstancias, se considera el dicho de la víctima confiable, válido y preponderante para efecto de acreditar los hechos.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento consistente en que **el pasivo se halle sin sentido, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa**, el mismo queda justificado puesto que tenemos que evidentemente \*\*\*\*\* , no pudo resistir la agresión sexual que el acusado realizó en su persona, en razón de que el acusado le proporcionó cerveza, la cual ingirió a pesar de que era la primera vez que tomaba bebidas embriagantes, por lo que aprovechó que estaba alcoholizado, dormido y por tanto sin sentido y al despertar se dio cuenta que el bóxer lo tenía manchado de sangre y dolor en su ano, preguntándole el propio acusado si le gustó lo que pasó y que le había introducido su pene en el ano.

Lo cual de igual modo le contó a \*\*\*\*\*y a su madre \*\*\*\*\* , por lo que con sus dichos se corrobora la acción realizada por parte del acusado hacia la víctima.

De ahí que se tiene por plenamente acreditada la existencia del ilícito de \*\*\*\*\* , puesto que, conforme a lo antes expuesto, se acreditó que el activo impuso la cópula a un menor mayor de trece años de edad, tal y como lo establece el artículo 267 segundo supuesto del Código Penal vigente en el Estado al momento en que acontecieron los hechos.

#### **Acreditación del delito de corrupción de menores.**

Por otra parte, se estima que con el cúmulo de pruebas desahogas fiscalía señala que ha quedado demostrado el tipo penal de \*\*\*\*\* , cometidos en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra previsto por el artículo 196, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 196.-Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación;”

Así tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

- a) Que el activo haya realizado actos con menor de edad.
- b) Que esos actos procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, han quedado demostrados, puesto que en cuanto al primer elemento consistente en que el activo haya realizado actos con menor edad; ello tal y como se estableciera en la relación de hechos efectuada por la acusación, considerando la edad de la víctima al tiempo de los hechos, que contaba con más de trece pero menos de dieciocho años de edad, esto conforme al dicho del propio \*\*\*\*\* , quien señaló que actualmente tiene \*\*\*\*\* años, sin embargo conoció a su maestro en el año 2018, al cursar \*\*\*\*\* de secundaria, así mismo que los hechos acontecieron en el año 2020, cuando aún era menor de edad.

Información que fue corroborada con el acta de nacimiento mostrada por la fiscalía en la cual se advierte que \*\*\*\*\* , al momento de los hechos contaba con más de trece años pero menos de dieciocho, por lo que con esto se corrobora lo establecido en el primer supuesto del artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\* 000064022919 \*

CO000064022919

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual manera, quedó justificado el segundo de los elementos consistente en que esos actos procuren o faciliten un trastorno o depravación sexual, quedando demostrado principalmente a partir del dicho de la víctima \*\*\*\*\* , al referir la forma en que ya ha quedado expuesto, que en el año \*\*\*\*\* , cuando aún era menor de edad el activo le impuso cópula anal sin su consentimiento cuando él se encontraba inconsciente pues había ingerido bebidas alcohólicas, lo cual, le causó un daño psicológico, al haber vivido un evento del índole sexual no acorde a la edad que tenía en ese momento, lo cual, pone de manifiesto la acreditación de tal elemento.

Tal y como lo indicó la perito en psicología, \*\*\*\*\* , al señalar dentro de sus conclusiones, que el entonces menor víctima presentó un afecto ansioso y de tristeza; presentó datos y características de agresión sexual, al presentar sentimientos de culpa, vergüenza y ansiedad; señaló rechazó hacia personas del mismo género, existiendo ambivalencia y confusión; presentó daño psicológico a virtud de los hechos denunciados, ya que ocurrió en un estadio de desarrollo del menor, como lo fue la adolescencia; se sugirió que acuda a tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado. Hechos que facilitan el trastorno sexual y la depravación, ya que se indujo al menor a prácticas sexuales no acorde a su edad, perpetrado por un adulto.

Cabe señalar, que esta autoridad considera que de manera obligatoria se debe de aplicar en el caso en concreto el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030011, de rubro **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO**, el cual establece que el delito de **corrupción de menores**, es un tipo penal que se ha clasificado como *delitos de peligro*, por lo que en este caso, no exige propiamente, la acreditación de un resultado, por lo que, pretender que para justificar la existencia de este tipo penal, es necesario acreditar la existencia de un trastorno sexual o depravación derivado de esta conducta, imposibilitaría la acreditación de este tipo penal y la dificultaría totalmente condicionándola, incluso a este aspecto, dado que por el contrario a ello, tenemos que el Legislador en ningún momento estableció que este fuera un requisito, sino por el contrario de la propia redacción del dispositivo en estudio, se infiere que únicamente se requiere de una conducta que precisamente puede tener este resultado, es decir, que procure o facilite, el trastorno sexual y depravación, no exige como resultado, que se le haya efectivamente provocado esta modificación a la víctima, sino que la conducta resulte idónea en todo caso, para provocar este tipo de resultado.

Esta circunstancia es acorde con los estudios que se han hecho, sobre la psicología de las personas, en específico, las personas que son víctimas de un delito, y este estudio ha arrojado que existe una diversidad de menciones que puede presentar una persona de acuerdo a su propia naturaleza, es decir, cada persona reacciona de manera diversa ante los estímulos a los cuales son expuestos, esto resulta explorado, es decir, este es un aspecto que ha quedado suficientemente estudiado tanto por la ciencia de la psicológica, como la propia ciencia de la naturaleza humana, en la cual, es de todos sabido, que no todas las personas reaccionan de la misma manera, ante los mismos estímulos, por lo tanto, el Legislador estableció que no es necesario justificar la existencia de este resultado, para efecto de tener por acreditada la existencia de este delito.

Acorde a esta interpretación, tenemos el contenido del propio artículo 197 del Código Penal para el Estado, y que se ubica justamente dentro del mismo capítulo, el cual establece que debido a los actos de corrupción, el menor adquiera los hábitos de alcoholismo o del uso de sustancias psicoactivas, estupefacientes o psicotrópicos; se dedique a la prostitución o a las prácticas de perversión sexual; o forme parte de una banda, se deberán aumentar las sanciones previstas en el artículo anterior hasta en una tercera parte.

Entender que el tipo penal previsto en el artículo 196 en este caso, en sus fracciones I y II del Código Penal para el Estado, en el sentido de que este exige, que se justifique precisamente alguna forma de trastorno sexual o depravación, de los que se conciben dentro de la psicología, para poder señalar que se ha materializado, o consumado en este caso, el delito en estudio, implicaría, desconocer en todo caso, el contenido del artículo 197, el cual si prevé de manera expresa una sanción incluso mayor, como un aspecto agravante, cuando precisamente con motivo de la comisión de este tipo de conductas, el menor adquiere alguna de los hábitos que precisamente el Legislador está tratando de evitar a través de la tutela de esta norma, es decir, del artículo 196 del Código Penal para el Estado.

En ese sentido, el tribunal es del criterio que el Legislador, lo que en realidad está tutelando, es el hecho de que se coloque, un riesgo, en este caso, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad del menor a través de su sexualidad, a través de este tipo de conductas.

De igual forma, este tribunal considera que es aplicable al caso que nos ocupa el criterio emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con número de registro TSJ030012 bajo el rubro de **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO**, el cual, establece que para poder condenar a una persona por el delito de corrupción de menores tratándose de la hipótesis de que se procure o facilite un trastorno sexual o depravación, es necesario demostrar a intencionalidad del activo, es decir, que se justifique a través de elementos de convicción de forma razonable si el activo tenía intención de corromper a la víctima, lo cual, en el presente caso si se justifica pues si bien es verdad que se mencionó solamente la existencia de un evento delictivo que se tuvo por acontecido el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , lo cierto es que la propia víctima mencionó que el señor \*\*\*\*\* , cuando era su maestro de tercer grado de secundaria, y no le iba bien en sus calificaciones este le ofrecía elevar su calificación a cambio de que le mostrara sus genitales, situación que era aceptada por la víctima y acudían al área del sanitarios para realizar esa actividad.

Incluso, cuando se le preguntó cómo se sentía ante esa situación \*\*\*\*\* , respondió que se sentía mal, que se sentía sucio, por lo que ese aspecto demuestra la intención del acusado para corromper a la víctima y después finalmente el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , le impuso copula en una situación que le impedía resistir esa conducta, y posterior a ese evento es que la víctima se sometió en el consumo de alcohol y sustancias, como la marihuana, con la finalidad de olvidar lo que había vivido, y que incluso fue anexado a un centro de rehabilitación para su recuperación, circunstancias que fueron confirmadas por su madre.



como delito; y por consiguiente, no opera a favor del acusado alguna causa de inculpabilidad de las previstas en la ley de la materia.

### **Responsabilidad Penal.**

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de equiparable a la violación y corrupción menores, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código."

El segundo: "Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo..."

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **corrupción de menores y atentados al pudor**, en calidad de autor material del mismo, toda vez que fue la persona que de manera personal y directa el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, cuando el adolescente \*\*\*\*\* , acudió al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , en el Municipio de \*\*\*\*\* , domicilio en el cual se encontraba \*\*\*\*\* , a quien conocía en virtud de que fue su profesor en la escuela secundaria, en dicho lugar \*\*\*\*\* , le ofrece cerveza, el cual si ingirió bebidas a pesar de que no acostumbraba hacerlo, posteriormente se quedó dormido en la sala, despertando en la cama de una habitación de dicho domicilio, al levantarse se percató que solo trae puesto el bóxer, con dolor el área del ano, dándose cuenta que traía su bóxer manchado de sangre, y después \*\*\*\*\* , le pregunta a la víctima que si le había gustado, que lo había penetrado en su ano con su pene.

Por lo tanto, la responsabilidad del acusado se justifica con la imputación del propio afectado \*\*\*\*\* , misma que posee eficacia preponderante,<sup>3</sup> al encontrarse administrada con el resto de los medios de prueba desahogados en juicio, entre los que se reitera el contenido de la pericial en psicología a cargo de \*\*\*\*\* toda vez que la misma explicó la metodología en base a la cual arribó a la conclusión que la víctima, presentó datos y características

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII. 3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*C 000064022919\*  
CO000064022919  
SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de haber sido víctima de una agresión de naturaleza sexual, tomando en consideración todos los indicadores que obtuvieron en base a la entrevista clínica semiestructurada; además estimó su dicho confiable, ya que fue espontáneo, fluido, acorde al estado emocional presentado, detalles específicos sobre los hechos, hubo verbalización, perturbación en su tranquilidad de ánimo.

En ese sentido, al estar corroborado el relato vertido por la víctima con otros medios de prueba como también lo es el dicho de su propia madre, que indica que el mismo fue víctima de una agresión de tipo sexual, en donde proporcionó de forma precisa la identidad de su agresor, mismo que era su profesor de planta de tercer grado de secundaria, a quien reconoció a través del enlace de videoconferencia vistiendo camisa en color blanco y dibujos en color naranja y tenía los brazos cruzados, apareciendo en la pestaña que decía "asistente adolescentes 2", por lo tanto, el suscrito considera que entonces el dicho de la víctima no resulta aislado, pues analizado desde un punto de vista cualitativo y no cuantitativo se arribó a la conclusión que en el presente caso son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la participación personal de \*\*\*\*\* en la ejecución de los hechos, y por ello no existe duda de que fue precisamente el acusado \*\*\*\*\* quien desplegó esta conducta sexual en contra de la víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al realizar dichas conductas.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos equiparable a la violación y corrupción de menores, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*.

### **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

Es oportuno mencionar que el Defensor del acusado generó debate sobre la participación de su representado, mismo que no afecta la decisión adoptada por el suscrito Juzgador, ya que la Fiscalía cumplió con acreditar todos y cada uno de los extremos de su pretensión, de ahí que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del imputado, pues como se explicó en el desarrollo de la presente resolución, con las pruebas de cargo desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate, se tiene plenamente acreditada la participación del imputado en la comisión de los delitos dados por demostrados.

Esto resulta así, pues en cuanto al argumento esgrimido por parte de la Defensa en su alegato de clausura, en relación a que en la audiencia de juicio fueron incorporadas fotografías incluso de un inmueble del que se desconocen sus condiciones tanto interiores y de quién es el dueño del mismo, a la vez que fue negado por los vecinos entrevistados por el agente ministerial que hizo las labores de investigación ordenadas por Fiscalía, quienes negaron conocer estos vecinos a mi representado o quién fuera el dueño de ese inmueble; argumento que deviene de improcedente, puesto dicho resultado de investigación no resulta ser un elemento indispensable para tener por acreditada la proposición fáctica de la fiscalía, dado que lo cierto es que, con dicho acto de investigación se corrobora la existencia del domicilio, mismo que también fue corroborado por \*\*\*\*\* quien indicó haberse constituido hasta ese lugar en compañía de la víctima, viéndolo ingresar al mismo el día de los hechos, ya que le pidió apoyo para pintar la casa.

Tampoco resulta fundado su argumento consistente en que no existió un acto de investigación respecto los mensajes que fueron presumidos haberse llevado a cabo en diversos tiempos de Whatsapp al no ser agregados ante Fiscalía, así como, las constancias médicas y psicológicas que refirió la madre de la víctima, corren la misma suerte que se aludió, ya que no

logró recordar el nombre de al menor uno de ellos, no pudo ubicar el domicilio de la clínica, siendo muy escueta al referir la clínica sin la dirección exacta ni tampoco el nombre de quienes pudiésemos buscar en dicha clínica, cuando menos los rasgos completos de alguna persona que se encontrase ahí; esto es así debido a que, si bien se incorporó la información de la existencia de los mensajes, mismo que la madre de la víctima refirió haberles mostrado a las psicólogas, esto no trasciende para credibilidad al de la víctima, sumado a que, se estima que dicha falta de acto de investigación no deja en estado de indefensión al ahora acusado, puesto que tuvo la oportunidad de entrevistar a la víctima y obtener esa información, en caso de que así lo requiriera.

De igual forma acontece con el argumento de la defensa consistente en que existieron inconsistencias y contradicciones en el dicho de la víctima, esto al haber mencionado en varias ocasiones no recordar detalles clave de los hechos, tales como la fecha exacta o la hora precisa de lo sucedido, siendo necesario recurrir a la lectura de su denuncia por aclarar estos puntos, dijo que el despertar de inmediato se fue a su casa, refirió que en su ropa interior tenía sangre, pero esto se contrapone con lo referido al decir que el despertar se fue de su domicilio esta sangre, prenda que no fue ofertada como medio de prueba para poder determinar que la sangre perteneciera a la parte víctima, ni existió fijación fotográfica de la misma; lo anterior es así, debido a que contrario lo que expone la defensa, el suscrito juzgador no advirtió alguna inconsistencia relevante o contradicción en su dicho, sino, que el mismo guarda armonía con el resto del material probatorio, como ya se hizo ver en la presente determinación, y si bien es cierto, fue necesario mostrarle su denuncia inicial para que recordara algunos momentos, esto resulta lógica dado el tiempo transcurrido, sumando a que también resulta válido al ser una técnica de litigación prevista en la legislación.

Por otra parte, le asiste la razón a la defensa argumentos que no fue ofertada como medio de prueba la prenda de vestir interior que vestía la víctima al momento de los hechos, empero, si bien es cierto no fue practicado dicho acto de investigación eso no le resta credibilidad a su dicho, y para ello también es de tomarse en consideración la fecha en que acontecieron los hechos y el momento en que fue denunciado, resulta factible que no existiera algún indicio en el lugar de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a su argumento consistente en que la víctima no acudió de manera inmediata para su atención médica y valoración psicológica; argumento que resulta improcedentes para restarle responsabilidad a su representado, ya que la propia víctima señaló que tenía vergüenza de expresar lo que le había pasado y fue una vez que llevó atención psicológica que decidió hacerlo.

Resulta infundado el argumento de la defensa consistente en que la incorporación del acta de nacimiento fue por medio de copia simple, ya que dicha circunstancia no le resta valor a dicha documental, ya que no se ofertó prueba que desvirtuara la información desprendida en la misma, misma que fue corroborada por el dicho de la víctima y de su madre.

Por lo que hace al argumento consistente en que del relato de la víctima sobre el consumo de seis cervezas carece de corroboración, ya que su propio amigo refirió que él le contó que fue una y estaba abierto, no se ha presentado ningún recibo fotográfico o testimonio tampoco que lo respalde, ni mucho menos notas de compra, además supuestamente del lugar entre la víctima y su mejor amigo, no llevaban cerveza ni llevaban material para realizar los actos de supuesta pintura en el inmueble, aunado a que el mejor amigo de la víctima refirió que se encontró al menos a seis casas del domicilio en donde se dio la vuelta, máxime que ese domicilio desconocido lo observamos que contaba con una reja y él dijo que en ese momento no contaba con reja, de no contar con reja es imposible que a una distancia de 6 casas pudiera observar que se hayan introducido al interior del domicilio, o cuando menos, que alguien haya salido a tender a la puerta la relación basada en la confianza; el mismo resulta improcedente, dado que, si bien es cierto no se presentó alguna evidencia de las bebidas alcohólicas ingeridas lo cierto es que la víctima fue clara al señalar que las bebidas fueron proporcionadas por el acusado, así como, también a preguntas de la defensa dijo que las cubetas de pintura, el acusado las tenía en el interior del domicilio, asimismo, a dicho del amigo de la víctima, contrario a lo que expone la defensa, se advirtió que el mismo conocía la zona donde vivía el acusado, ya que incluso refirió vivir muy cerca del lugar, y sí resulta factible que a una distancia de seis casas pudiera observar que su amigo se introdujo al domicilio.

Finalmente, por lo que hace al argumento de la defensa consistente en que, la fiscalía debió de reclasificar el delito por el delito de estupro; no se comparte su opinión ya que en primer lugar se tiene que no hubo consentimiento por parte de la víctima, y contrario a ello, si se acredita el delito de equiparable a la violación y corrupción de menores en los términos ya señalados.



### 5. Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos equiparable a la violación y corrupción de menores, en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\*; así como también la plena responsabilidad a título de autor material de \*\*\*\*\* , en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento sustantivo, se decreta en contra del referido acusado SENTENCIA CONDENATORIA, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 6. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 266 primer supuesto, por lo que hace el delito equiparable a la violación; mientras que, por el delito de corrupción de menores, solicita se imponga la pena previsto por el numeral 196 del código sustantivo de la materia; así como que se aplique las reglas del concurso ideal de delitos.

Al efecto, este Tribunal Unitario compartió la postura de la Fiscalía en cuanto a imponer al sentenciado, la penalidad que expresamente contemplan los artículos antes aludidos del Código Penal vigentes a los momentos de los hechos, pues perfectamente se surten las hipótesis que contemplan dichos numerales, tal como ya se ha expuesto; esto es, por lo que hace al delito equiparable a la violación, la pena prevista por el artículo 266 primer párrafo, del Código penal en mención; mientras que por el delito de corrupción de menores, la pena prevista por el artículo 196 del Código penal en mención

### 7. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presenencia de delitos de carácter doloso, por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación al numeral 410 del Código Adjetivo de la materia, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyó en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas de los delitos y las internas del sentenciado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, la fiscalía solicitó se estima al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica, y no fue debatida por la defensa.

Una vez escuchadas las posturas de las partes, el suscrito juzgador estima que en principio debe decirse que el arbitrio judicial se encuentra limitado dentro de la presente carpeta judicial, debido a que la audiencia de juicio derivó de una reposición del procedimiento, en el que se advierte que bajo el principio de *no reformatio in peius*, esto es, no aplicar ni agravar la situación jurídica del investigado, en el caso concreto se tiene que el sentenciado \*\*\*\*\* fue considerado con un grado de culpabilidad mínimo, de ahí que dicho grado de culpabilidad no puede ser agravado, consecuentemente, se considera al sentenciado con un grado de culpabilidad **mínimo**; por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

Asimismo, esta Autoridad estima que se actualiza la aplicación de un concurso real de delitos, en términos del artículo 36 del código sustantivo de la materia, puesto que existe pluralidad de conductas con las cuales se cometieron varios delitos, lo anterior, no obstante, de no ser petitionado por parte de la fiscalía, al ser una atribución de esta Autoridad.

Sirviendo de criterio orientador, para lo anterior la jurisprudencia con registro digital 178509, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

#### **CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**

Así las cosas, con base a lo establecido por artículo 266, primer supuesto del código represivo de la materia, por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de equiparable a la violación, que es el delito que se considerará como de la sanción mayor, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* una sanción de 6 años de prisión.

Por otro lado, por el delito concursado de manera ideal acorde lo establecido en el artículo 37 del código sustantivo de la materia, que menciona que hay concurso ideal o formal cuando con una sola conducta, se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sesiones diversas o varias veces una disposición penal de idéntico contenido. En ese sentido y de acuerdo a lo



establecido también en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del delito de **corrupción de menores**, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* una pena de **3 días de prisión** acorde a lo establecido en el artículo 48 del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Por ende, la **sanción total** a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* es de **6 años y 3 días de prisión**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

En el entendido que queda **subsistente** la **medida cautelar** impuesta a \*\*\*\*\* , consistente en la prisión preventiva, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

#### 8. Reparación del daño.

Con respecto a este rubro, que está contenido en el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>4</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>5</sup> Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda

Ahora bien, tenemos que es evidente que los artículos 141 y 144 del Código Penal nos establecen que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, también lo tiene que ser por la reparación del daño, y es precisamente por ese motivo que el señor \*\*\*\*\* tiene que ser condenado, porque así lo establece la legislación.

Precisado lo anterior, tenemos que la fiscalía petitionó se condenara al acusado al pago del tratamiento psicológico recomendado a la víctima \*\*\*\*\* , por el tiempo que requiera, solicitando se deje a salvo su derecho para que lo haga valer en etapa de ejecución, ello considerando que no se cuenta con una cuantía del tratamiento sugerido. Petición que fue compartida por las asesorías jurídicas, y no fue debatida por la defensa.

Al efecto, se considera procedente la petición del Ministerio Público, toda vez que está plenamente acreditado con la declaración rendida por la psicóloga \*\*\*\*\* , que la víctima \*\*\*\*\* resultó con daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, así como que, a razón de ello, requiere de un tratamiento psicológico para superar tal evento, por el tiempo necesario, en el ámbito privado y que el costo debe de ser establecido por el especialista que la trate.

Por ende, en términos del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, , y al ser una consecuencia del ilícito cometido por el acusado \*\*\*\*\* **se le condena de manera genérica** a pagar en favor de la víctima \*\*\*\*\* , el concepto de reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico que requiere, por lo tanto, se dejan a salvo los derechos de la víctima y/o de la persona que tenga su patria potestad, para que acredite y exija el monto de la reparación del daño en la etapa de ejecución de sentencia.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los inculcados, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene

---

del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá de acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

#### 9. Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

#### 10. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 11. Puntos Resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN y CORRUPCIÓN DE MENORES**, así como la plena responsabilidad de **\*\*\*\*\*** en la comisión de dicho ilícito; por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, dentro de la presente carpeta judicial **\*\*\*\*\***; en consecuencia:

**Segundo:** Se le impone una sanción al acusado **\*\*\*\*\***, de **6 AÑOS y 3 DÍAS DE PRISIÓN**; sanción corporal que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** fijada al acusado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **condena** al sentenciado al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**Cuarto:** Se **suspende** al sentenciado **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal **amonéstesele** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Sexto:** Una vez que **cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>6</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Otoniel López Vázquez**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

---

<sup>6</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.